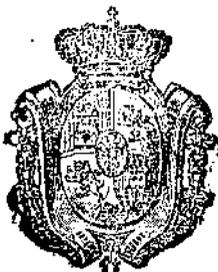


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 474.

Habiendo sido robada de la Iglesia parroquial de la Villa de Navia una araña cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á las autoridades locales, destacamentos de la Guardia civil, dependientes del ramo de Proteccion y seguridad pública ó cualquiera otra persona que llegue á tener noticia de ella proceda á recogerla, y detener á la persona en cuyo poder se halle remitiendo una y otra á mi disposicion con la debida seguridad. Leon y Octubre 25 de 1849.=Agustín Gomez Inguanzo.

Señas de la araña.

Se compone la araña de una bola hueca de dos mitades, cuyos labores son cincelados figurando ramificaciones: seis brazos de hechura vaciada imitando ramificacion simple y taladrada, estan sujetos á la bola y su mitad inferior en una carita ó rostro abultado cada uno, teniendo al extremo anterior el candelero en donde se fija una belita por cada uno; este candelero es un platillo de tres pulgadas de dimension con un cañoncito de una y media para la belita, sin mas mérito. Por en medio de la bola pasa un tornillo compuesto de dos mitades que enroscan uno en otro, y son de plata maciza como todo lo demas, siendo su peso cuatro libras castellanas.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 475.

Al dirigirse al anocheecer del dia 15 del corriente mes tres vecinos de Villalba del Alcor, de oficio panaderos, desde la ciudad de Rioseco á su citado pueblo, fueron asaltados en el camino por tres hombres dos de ellos con capas pardas y sombrero cañaes, y el otro mas jóven con gorra, montados en dos caballos ó yeguas, uno grande y otro pequeño, y habiéndoles robado dos machos y efectos que á

continuacion se espresan, encargo á las autoridades locales, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública adopten las medidas oportunas para averiguar el paradero tanto de los ladrones como de los efectos robados, remitiendo unos y otros á mi disposicion, en caso de ser habidos. Leon 25 de Octubre de 1849. =Agustín Gomez Inguanzo.

Señas de los machos y efectos robados.

Un macho pelo rojo de cuatro años de edad, de seis cuartas y media de alzada, con el lomo un poco hinchado y una uñera en el lado izquierdo. Otro macho pelo negro de siete años de edad al Marzo, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, el cual está mal capado, y se encuentra rincojo.

Un cobertor de lana entre pardo y negro rayado con dos tiras blancas en las cabeceras, un bolsillo de gato, una capa de paño pardo á medio uso, la que tiene de parte dentro una muestra de paño encarnado, una cincha de lana, y unos zapatos blancos nuevos.

Direccion de Agricultura, Ganadería=Núm. 476.

Se inserta la pequeña memoria acerca del origen, organizacion y atribuciones de la Asociacion general de ganaderos y de la Presidencia de la misma redactada por el Secretario de dicha presidencia D. Francisco Millan Bravo.

El Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino, me ha remitido la memoria que á continuacion se inserta, en la cual se da una noticia sucinta del origen, organizacion y atribuciones de la Asociacion general de ganaderos y de la Presidencia de la misma, y pareciéndome no solo curiosísimo este trabajo sino tambien util y hasta conveniente á los ganaderos y á las personas amantes de la ilustracion, he creido oportuno publicarla en este periódico en la seguridad de que será del agrado de unos y otros. Leon 24 de Octubre de 1849. =Agustín Gomez Inguanzo.

NOTICIA SUCINTA

DEL ORIGEN, ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LA

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS

Y

DE LA PRESIDENCIA DE LA MISMA:

Impresa de orden del Excmo. Sr. Presidente D. José Segundo Ruiz, Vocal nato del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, etc. y redactada por D. Francisco Hilarion Bravo Secretario de la Presidencia y de Juntas generales de la Asociación.

ANTIGUO CONCEJO DE LA MESTA.

La actual Asociación general de ganaderos del Reino, procede del primitivo *Honrado Concejo de la Mesta general de Castilla, Leon, y Granada*; y aunque no se sabe con exactitud el origen ni la época de esta institución, se cree que fuese coetánea de la independencia del condado de Castilla en el último tercio del siglo X. Su fundación debió ser en tierra de Soria, pues la cuadrilla de ganaderos de la ciudad de este nombre (llamada cabeza de *Estremadura*, ó de la tierra que antiguamente fue el *extremo* del reino cristiano) era la primera del Concejo de la Mesta. Sabida es la oposición que, por el mismo espíritu de independencia, tenía el Gobierno castellano á las leyes del reino de Leon, contando entre ellas las del Fuero Juzgo; pero algunas de ellas eran muy necesarias para la conservación y buen orden de los ganados, como se advierte en los títulos 3.º, 4.º y 5.º del libro 8.º de dicho código hispano-gótico; y especialmente en la ley 14 del citado título 4.º que dispone: *que si algun ganado se mezcla con otro ganado ageno, y despues se saliere del rebaño, el dueño de este debe jurar que no se salió por su culpa, ni por su engaño; y que él no lo tiene ni lo dió á otro; y si lo llevar á su casa con su ganado, y dentro de ocho dias no lo oisase á la autoridad, ó no lo dizare EN CONCEJO PALADINAMIENTRE, lo pague doblado* Del mismo modo en la ley 6.ª del título 5.º se ordena: *que el que halla caballo ú otro animal estraviado, lo debe haver saber á la autoridad, y decirlo PALADINAMIENTRE EN CONCEJO ANTE LOS VECINOS; y si no lo hiciere, debe ser tenido por ladrón*. Las restantes leyes de dicho título 5.º tratan de lo que ha de hacerse con los puercos que se mezclan ó estravian en la montañera; y con las ovejas ó vacas agenas que alguno encuentra en su pasto abierto: advirtiendo que el parcionero en el pasto y los que van por el camino, no deben tener ninguna pena; porque estos tales pueden pacer en el campo que no es cerrado. Se previene tambien: que el que halle ganado estraviado, lo recoja de modo que no se dañe, y lo guarde como al suyo propio, cobrando luego del dueño el gasto; pero que no lo esquite, ni lo venda ni lo señale: todo bajo ciertas penas. La observancia de estas reglas era, pues, indispensable, para recuperar los ganaderos las reses que se les estraviaban en la mezcla (MESTA) de unos rebaños con otros,

asi en los pastos de verano en las sierras donde habitaban, como en los de invierno que iban á buscar al otro lado de los montes carpentanos, y fuera de los límites ó puertos secos de Castilla, caminando en cuadrillas para darse mutuo amparo y defensa en tierras dominadas por los moros, ó espuestas á continuas *algaras* ó correrías de las tropas. Por eso los dueños y pastores de ganados debieron de constituir entre sí un Concejo y alcaldes especiales, para ejecutar las disposiciones legales que las autoridades ordinarias desdeñaban: por eso tomarían el dictado de Mesta (*Concilium Mixtae*); por eso hallamos en las leyes la frase de *hacer mestas*, significando la celebracion de juntas á donde los ganaderos llevan las reses estraviadas para que las reconozcan sus dueños; así como el nombre de *Mestas*, para indicar las juntas generales de ganaderos, y el de *mestillas*, para las juntas locales de cada cuadrilla. De ahí proviene el titularse *mesteños* los ganados estraviados que por no reclamarlos sus dueños en dichas juntas, despues del tiempo establecido, quedan á beneficio del comun de ganaderos, sin que puedan nunca perderse ó darse por mostrencos ó *algarinos*: (1) como dice la ley 5.ª, tit. 22, Lib. 10 de la N. R.

Desde los tiempos mas remotos aparece el Concejo de la Mesta distribuido en cuatro partidos ó cuadrillas generales; y el orden y preferencia que guardan, indica su sucesiva formación. El partido de las sierras de Soria era el primero, y comprendía las cuadrillas particulares de ganaderos de los obispados de Burgos, Osma, Calahorra, Sigüenza y la parte castellana del de Tarazona (2). El segundo era el de CUENCA y su obispado, sin duda porque se formó, al estenderse la jurisdicción del Concejo á Castilla la Nueva. La mucha estension del primero en Castilla la Vieja, haría que se estableciese el tercer partido separado con el nombre de SEGOVIA, que comprendía su obispado y el de Avila, el valle de Lozoya, el Real de Manzanares, el señorío de Mombeltran y otros territorios. El cuarto titulado de LEON, pudo formarse á consecuencia de la reunion de este reino con el de Castilla; y contenía los obispados de Leon y Astorga, habiéndosele agregado despues otros territorios.

Lo que resulta de cierto por los documentos legales mas antiguos, que son del Rey D. Alfonso X el Sábio, es: que ya en tiempo de su padre Don Fernando III el Santo, existía la institución del CONCEJO DE LA MESTA DE LOS PASTORES DEL REINO: que trashumaban los ganados por las Cañadas destinadas al efecto, yendo á los extremos; que se celebraban *mestas* (esto es, juntas generales de ganaderos) el día 1.º de Enero en Montemolin, (3) y en otras épocas del año en los lugares que en aquel se señalaban: que en ellas se hacían acuerdos en Real servicio y provecho de la tierra, para la guarda de los pastores, de sus cabañas y de sus mestas: que

(1) *ALGARAS* y *correrías* son maneras de guerra para hacer daño á los enemigos, el algarra se debe á ser corriendo los lugares de los enemigos, y rotando por sucesivamente lo que mas acerca de ellos favorece. PARTIDA 2.ª, tit. 23, lib. 9.º

(2) La Villa de Agreda, provincia de Soria.

(3) Villa antiquísima en los confines de Estremadura y Andalucía, provincia de Huelva, partido de Fuente de Cantos.

nombraban Alcaldes para cuidar de su egecucion, exigiendo prendas á los inobedientes: y que el Rey tambien nombraba unos jueces suyos llamados ENTREGADORES (esto es, Reintegradores), para dispensar la Real proteccion y defensa á los pastores y ganados, y auxiliar la jurisdiccion de los Alcaldes de la Mesta. La reunion de las Juntas generales se redujo despues dos veces al año, una por invierno en las provincias meridionales, y otra por verano en las sierras, cuyo método se observaba ya en tiempo de los Reyes Católicos. Sucesivamente fueron retrasándose hasta primavera y otoño, y últimamente se fijaron para empezar las primeras el 25 de Abril, y las segundas el 5 de Octubre; debiendo durar unas y otras por lo menos ocho días. Muchas veces en el siglo pasado, así en primavera como en otoño, se reunieron en esta córte. Las últimamente celebradas fuera de ella, se tuvieron en Leganés por primavera en 1795. Desde otoño de aquel año se han celebrado constantemente en Madrid. Cuando estaban reunidas las Córtes al mismo tiempo que el Concejo de la Mesta, enviaban á éste uno de sus Procuradores; y cuando no estaban abiertas, la Diputacion de los reinos comisionaba uno de sus individuos.

La jurisdiccion y accion del Concejo de la Mesta, se fué extendiendo con la restauracion cristiana á todas las tierras de la Corona de Castilla y Leon, incluyendo por fin el reino de Granada, al tiempo de su conquista: pero no comprendia el reino de Galicia, ni las provincias de Asturias y Santander. La comunidad de Santa Maria de Albaracin y la de Teruel con sus sierras, se incorporaron tambien en la Mesta general de Castilla en lo antiguo, perteneciendo al partido ó Cuadrilla general de Cuenca. Mas modernamente se agregaron algunas Cuadrillas subalternas de ganaderos del Reino de Valencia, en Vivel, Chiva, Castellon y Benicarló.

La jurisdiccion Real de los Alcaldes Mayores Entregadores se dividia igualmente en cuatro partidos, con los citados nombres de *Soria, Cuenca, Segovia y Leon*; y fijaban sucesivamente sus audiencias en las provincias y pueblos que se les designaban, segun lo exigia la conservacion de los derechos y servidumbres de los ganados, que el Rey les tenia encomendada. Aquel elevado oficio tuvo varias formas: unas veces se confirió á las personas mas principales del reino; otras estuvo enagenado de la Corona, con facultad de nombrar tenientes. En tiempo de D. Alfonso XI, lo tenia Jijigo Lopez de Orozco, cuando se trugeron la primera vez en las *naves carracas las pécoras de Inglaterra á España*; y el Rey D. Pedro se lo dió á Fernan Sanchez de Tovar, quitándolo á Juan Tenorio, todos personajes ilustres de su córte, como escribia el Bachiller Ciudad-Real en su epístola 73. En 1568 reasumió el Rey dicho oficio, indemnizándose á su poseedor el Conde de Buendía por la Mesta. Despues se eligieron los cuatro Entregadores á propuesta del Consejo de Castilla, ó de su Presidente, y últimamente á consulta de la Cámara. En 1796 fueron suprimidos, y se puso su jurisdiccion en los Corregidores y Alcaldes Mayores realengos y de las órdenes mili-

tares, y alguna vez se amplió á los de señorio, con el nombre de SUBDELEGADOS DE LA PRESIDENCIA DE LA MESTA. Los Entregadores despues de concluidas sus visitas, se presentaban con las relaciones de sus procedimientos ante las Juntas generales del Concejo de la Mesta; así para proteger las deliberaciones de estas, como para ser ellos residenciados, y satisfacer á las reclamaciones de los querrellosos.

PRESIDENCIA.

En tiempo de los Señores Reyes Católicos, tuvo principio el establecimiento de PRESIDENTES del Concejo de la Mesta; y los primeros de que hay noticia, fueron el Licenciado Gutierrez, del Consejo Real, y otros hasta 1500, en que fue nombrado el Licenciado Hernan Perez de Montreal, cuya real cédula de presidencia es la mas antigua que consta. El insigne Doctor Juan Lopez de Palacios Rubias egirió esta comision desde 1510 á 1522. Despues se nombraba el Presidente para un año, y sus dos juntas: desde 1594 empezó la práctica de que asistiesen á quatro Concejos en dos años, alternando por su antigüedad los Señores del Consejo Real; y así ha continuado (aunque con alguna escepcion de próroga), hasta el año de 1834 en que se dió á aquel nueva forma.

En los cuatro años de 1779 á 1782 egirió la presidencia el ilustre Conde de Campomanes: y á su direccian se deben muchas de las mas importantes instrucciones, por las que aun se rige la ganaderia. El Sr. Rey D. Fernando VII, presidió en persona las Juntas generales de primavera celebradas en la casa de la Mesta los días 26 de Abril y 3 de Mayo de 1815 y la de 1.^a de Mayo de 1818.

En la época constitucional de 1820, continuó el que se hallaba de Presidente de la Mesta, á la cabeza de la Junta general Gubernativa de ganaderos, sin nombre, tribunal ni uso de jurisdiccion: y habiendo aquel fallecido, fué nombrado por S. M. en 1822 el Sr. D. Andrés de Moya Lazariaga, como Director del Fomento general del Reino, para presidir dicha Junta. Desde otoño de 1823, siguió el turno de los individuos del primitivo Consejo de Castilla, hasta que por su supresion en 1834, se mandó que la Presidencia de la Mesta recayese en un Ministro cesante del mismo.

En tal estado, con objeto de separar las atribuciones judiciales y gubernativas, y de que el Presidente del Concejo de la Mesta reuniese los conocimientos administrativos y económicos, que la buena direccion de la Cabaña española reclama: se resolvió por Real orden de 16 de Febrero de 1835, que la corporacion misma sea la que proponga para la Real aprobacion, persona adornada de las cualidades competentes para presidirla; quedando desde luego suprimido el tribunal de escepcion de dicho Honrado Concejo, y entendiendo las Audiencias respectivas en los negocios contentiosos que estaban cometidos á la Presidencia. Por Real orden de 31 de Enero de 1836, se mandó que aquella corporacion se denominase *Asociacion general de Ganaderos*. Por otra de 15 de Julio siguiente se dispuso; que

sigan en observancia las leyes actuales del ramo de ganadería hasta la formación de otras que las derroguen ó reformen: que la Presidencia continúe ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas, que las mismas leyes señalan al Presidente del antiguo Concejo de la Mesta; que los demas funcionarios del ramo de ganadería sigan igualmente desempeñando sus respectivos encargos; y que los Gobernadores civiles y demas autoridades cooperen al cumplimiento de estas disposiciones. La precedente declaración fue confirmada por el Real decreto de 27 de Junio de 1839 por el que se devolvió á la Presidencia la suprema inspeccion de las Cañadas Reales, caminos pastoriles y demas servidumbres públicas para uso de los ganados, que por algun tiempo estuvo incorporada en la Superintendencia y Direccion general de Caminos.

Así, pues, el Presidente tiene dos clases de atribuciones: unas que ejerce con las Juntas generales, ó por sí solo como delegado del Gobierno, para el régimen interior de los ganaderos y policía pecuaria; y otras que en virtud de la misma comision Régia, le competen, para la proteccion exterior de sus derechos, é inspeccion de los funcionarios que intervienen en su conservacion.

(Se continuará.)

Núm. 477.

Intendencia.

Habiendo acudido á esta Intendencia el pueblo de Alcuetas, correspondiente al Ayuntamiento de Valencia de D. Juan, esponiendo los daños sufridos en su término por efecto del pedrisco ocurrido en el dia 11 de Julio último, acompañando la competente justificacion y pidiendo que en su consecuencia se le tenga en cuenta para el pago de sus contribuciones, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, conforme lo previene el artículo 28 de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 (inserta en los números 6 y 7 de dicho periódico, fechas 14 y 17 de Enero del año próximo pasado) para conocimiento de los pueblos, y que estos espongan sobre el referido hecho á esta Intendencia lo que se les ofrezca y parezca. Leon 24 de Octubre de 1849. = Vicente García Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Joaquin Castaño de Bartolomé, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente y término de nueve dias, se cita llama y emplaza como primer edicto á Bernardo, de nacion Gallego, contrabandista y tratante en telas de Piñeras con residencia por temporadas en la ciudad de Toro y posada de la capilla de los pobres, estado soltero, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y su cárcel pública á oír los cargos que contra el mismo resultan en la causa sobre intento de robo á Sebastian Rodriguez vecino del Piñero la noche de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho por siete hombres armados y montados entre los que se contaba el Bernardo, pues de no hacerlo así este se sustanciará el proceso en su rebeldía en los estrados del Tribunal parándole el perjuicio que en justicia corresponda. Dado en Fuentesauco y Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve. = Joaquin Castaño de Bartolomé. = Por su mandado, Antonio Ramirez.



Alcaldía constitucional de Grajal de Campos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Grajal de Campos, dotada en doscientos ducados anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes por conducto de esta Alcaldía dentro de treinta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales procederá el Ayuntamiento a la eleccion del que juzgare mas á proposito para el desempeño de aquel destino. Grajal 20 de Octubre de 1849. = Juan Francisco de la Mota.